REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado:	11001 33 43 059 **2020 00215** 00
Convocantes:	WILSON GIL RANGEL Y OTROS
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre los señores WILSON GIL RANGEL, GREICI DEL CARMEN ARIZA, DIYEFERMAN GIL ARIZA, KATHERIN LIZEETH GIL ARIZA, GLADYS MARÍA RANGEL ISAZA, LUZ MARINA ARIZA GUERRERO, YURLENIS GIL RANGEL, ANABEL GIL RANGEL, JUAN CARLOS ARIZA, HEIDY JOHANA BARBOSA ARIZA Y HALLAN JAGLLE ARDILA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los convocantes arriba nombrados, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial correspondiendo por reparto a la Procuraduría 86 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la Armada Nacional, para lograr el pago de los perjuicios derivados de la muerte del joven Andrés Eduardo Gil Ariza.

Se logró acuerdo conciliatorio entre las partes el 9 de noviembre de 2020, razón por la cual la Procuraduría remitió el expediente hacia los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad – Reparto, para impartir aprobación judicial y control de legalidad.

Con acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, fue asignada la competencia a este Despacho para conocer del asunto.

1.1 -HECHOS

El apoderado de la parte convocante narró los hechos, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

-. Señaló que, el joven Andrés Eduardo Gil Ariza, fue reclutado por la Armada Nacional para prestar el servicio militar obligatorio en calidad de infante de marina regular, siendo vinculado al Batallón de Infantería de Marina No. 23 con sede en el municipio de Bahía Solano (Chocó).

-. El día 12 de noviembre de 2019, la compañía del infante Andrés Eduardo Gil Ariza se encontraba realizando operaciones militares de registro y control de área en un sitio conocido como Cerro Mutis, cerca de la cabecera municipal de Bahía Solano (Chocó), cuando de repente hubo un desprendimiento de tierra que lo sepultó.

-. A causa de lo anterior, el joven Andrés Eduardo Gil Ariza falleció; evento que a juicio de los convocantes es responsabilidad de la Armada Nacional, quien tenía la obligación de devolverlo a su familia y a la sociedad en las mismas condiciones en que fue incorporado.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora, señaló las pretensiones de la conciliación, de la siguiente manera:

> ***"PRIMERA.-*** *Que LA NACION (Ministerio de Defensa –Armada Nacional),reconozca y acepte su responsabilidad patrimonial por los daños causados a los peticionarios como consecuencia de la muerte del infante de marina regular Andrés Eduardo Gil Ariza en hechos ocurridos el día 12 de noviembre de 2019 en jurisdicción del municipio de Bahía Solano (Chocó).*
>
> ***SEGUNDA.-*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACION (Ministerio de Defensa–Armada Nacional), indemnice a los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha dela ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial, así:*

NOMBRE:	PARENTESCO:	NIVEL:	VALOR:
WILSON GIL RANGEL	Padre	(1)	100 smlmv
GREICI DEL CARMEN ARIZA	Madre	(1)	100 smlmv
DIYEFERMAN GIL ARIZA	Hermano	(2)	50 smlmv
KATHERIN LIZEETH GIL ARIZA	Hermana	(2)	50 smlmv
GLADYS MARIA RANGEL ISAZA	Abuela paterna	(2)	50 smlmv
LUZ MARINA ARIZA GUERRERO	Abuela materna	(2)	50 smlmv
YURLENIS GIL RANGEL	Tía materna	(3)	35 smlmv
ANABELL GIL RANGEL	Tía materna	(3)	35 smlmv
JUAN CARLOS ARIZA	Tío paterno	(3)	35 smlmv
HEIDY JOHANA BARBOSA ARIZA	Tía paterna	(3)	35 smlmv
HALLAN JAGLLE ARDILA ARIZA	Tío paterno	(3)	35 smlmv

> ***TERCERA.-*** *Que LA NACION (Ministerio de Defensa –Armada Nacional), indemnice a los señores WILSON GIL RANGEL y GREICI DEL CARMEN ARIZA, los perjuicios materiales por lucro cesante que están sufriendo con motivo de la muerte de su hijo soltero Andrés Eduardo Gil Ariza (…)"*

1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Registro Civil de Defunción del señor Andrés Eduardo Gil Ariza.

-. Registro Civil de Nacimiento del señor Andrés Eduardo Gil Ariza, Wilson Gil Rangel, Greici del Carmen Ariza, Diyeferman Gil Ariza, Katherin Lizeeth Gil Ariza, Gladys María Rangel Isaza, Luz Marina Ariza Guerrero, Yurlenis Gil Rangel, Anabel Gil Rangel, Juan Carlos Ariza, Heidy Johana Barbosa Ariza y Hallan Jaglle Ardila.

-. Respuesta de fecha 10 de julio de 2020, suscrita por el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar 3045 – Bahía Solano.

-.Acta No. OFI20-033 MDNSGDALGCC, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

-. Respuesta No. 20204287220002181, suscrita por el Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 23, en la que se indicó que por los hechos que generaron la presente demanda, no se elaboró Informe Administrativo Por Muerte.

-.Respuesta No. 20194287193265953, suscrita por el Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 23, en la que se detalla un informe con los pormenores del accidente, en el que falleció el joven Diego Fernando Lozano Becerra.

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **9 de noviembre de 2020.** En esta oportunidad, las partes acordaron:

> *"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para WILSON GIL RANGEL y GREICI DEL CARMEN ARIZA en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno. Para DIYEFERMAN GIL ARIZA y KATHERIN LIZETH GIL ARIZA en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno. Para GLADYS MARIA RANGEL ISAZA y LUZ MARINA ARIZA GUERRERO en calidad de abuelas del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una. Nota: No se efectúa ofrecimiento a YURLENIS GIL RANGEL, ANABELL GIL RANGEL, JUAN CARLOS ARIZA, HEIDY JOHANA BARBOSA ARIZA y HALLAN JAGLLE ARDILA ARIZA, quienes actúan en calidad de tíos del occiso, por cuanto en ésta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que no se acredita en este caso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011".*

II.- CONSIDERACIONES

2.1 – COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y teniendo en consideración el medio de control a precaver, es decir, el de reparación directa.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre* ***conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo****."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

> *"****Artículo 24.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración,* ***al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*** *El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

> ***"****El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y* ***defensa de los intereses de la entidad.*** *Igualmente* ***decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación*** *o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos,* ***con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público****. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*
> *PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.2 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La parte convocante, se encuentra representada por el abogado WILMAN DANEY SUAREZ ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.015.697 y con tarjeta profesional No. 125.641 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue sustituido poder por el profesional del derecho DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA identificado con cédula de ciudadanía número 4.270.547 y portador de la tarjeta profesional número 95.474 del Consejo Superior de la Judicatura, según la información consignada en el acta de conciliación de la Procuraduría.

Cabe recordar que al abogado DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA, le fue conferido poder para iniciar el trámite conciliatorio, tal y como da cuenta los poderes allegados al plenario.

Por su parte, la Armada Nacional, está representada por EDINSON GRANADOS TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 88.264.815 y Tarjeta Profesional No. 243.918 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que le fuera otorgado con capacidad para conciliar, por Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, calidad que fue debidamente acreditada con el Acto de Nombramiento allegado al plenario.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, **se concluye que el presente acuerdo cumple** con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, *"**no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"**,* en consecuencia, esta sede judicial

se dispone a realizar el conteo de la caducidad en el presente trámite conciliatorio.

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **22 de julio de 2020,** y de conformidad con los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación **se trata de precaver el medio de control de reparación directa,** a fin de lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la muerte del infante de marina Andrés Eduardo Gil Ariza.

Con el fin de realizar el conteo de la caducidad del medio de control, se tendrá en cuenta lo mencionado en el literal i, que se haya en el numeral 4 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el plazo oportuno para presentar la demanda de la siguiente manera:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Bajo ese entendido, el punto de partida de la caducidad, se tomará desde el día siguiente al que falleció el joven Andrés Eduardo Gil Ariza, luego de que fuera sepultado por alud de tierra; hecho que concurrió el **12 de noviembre de 2019.**

Por lo anterior, el plazo máximo para interponer la conciliación prejudicial e interrumpir el término era el **13 de noviembre de 2021** y como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el *22 de julio de 2020*, como consta en el expediente, se tiene que la misma **fue presentada dentro del término legal.**

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público y soporte documental.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial de la ARMADA NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del joven ANDRÉS EDUARDO GIL ARIZA, acaecido cuando aquel se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la entidad y en un desplazamiento hacia el puesto de mando BIM23, fue arrastrado por un deslizamiento de tierra de una parte del cerro. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al citado IMAR a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se depreca la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados

a los jóvenes que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller, soldado campesino o infante regular de marina[1], como ocurre en el presente caso.

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros[2].

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial;* dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

En el presente caso está demostrado que el joven ANDRÉS EDUARDO GIL ARIZA fue incorporado a la ARMADA NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular en el Batallón de Infantería de Marina No. 23 con Sede en Bahía Solano (Chocó); y que el día 12 de noviembre del 2019 –fecha en la cual estaba en servicio activo-, el joven murió tras ser sepultado por un desplazamiento de tierra; ello según lo certificado en por el Segundo Comandante del aludido Batallón.

De otro lado, encuentra el Despacho que los señores Wilson Gil Rangel, Greici del Carmen Ariza, Diyeferman Gil Ariza, Katherin Lizeeth Gil Ariza, Gladys María Rangel Isaza y Luz Marina Ariza Guerrero, han acreditado con los registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad que los vinculaba con el hoy fallecido ANDRÉS EDUARDO GIL ARIZA.

Asimismo, advierte el Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se comprometió en audiencia de conciliación extrajudicial a indemnizar los perjuicios morales causados a los convocantes, así:

> *Para WILSON GIL RANGEL y GREICI DEL CARMEN ARIZA en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno. Para DIYEFERMAN GIL ARIZA y KATHERIN LIZETH GIL ARIZA en calidad de hermanos del*

---

[1] Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**
"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.
"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:
a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

[2] Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

> *occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno. Para GLADYS MARIA RANGEL ISAZA y LUZ MARINA ARIZA GUERRERO en calidad de abuelas del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una.*

Por tanto, de aprobarse la conciliación en comento, el citado monto debe salir de las arcas públicas, naturalmente, dado que se trata de un resarcimiento patrimonial que se invoca como fundamento de la responsabilidad administrativa del Estado, aquí representado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL; pero dicha responsabilidad, aún en sede de la conciliación extrajudicial, debe estar debidamente demostrada según los mecanismos ordinarios de ley, para que el arreglo logrado entre las partes resulte procedente y exigible.

Dicho lo anterior, y examinando el monto que ofreció el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la audiencia de conciliación, este Despacho concluye que el reconocimiento de dicha suma no lesiona el patrimonio del Estado, dado que el monto pactado no supera el tope establecido por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales y a que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se puede incluir a sus padres, hermanos y abuelas.

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y los señores WILSON GIL RANGEL, GREICI DEL CARMEN ARIZA, DIYEFERMAN GIL ARIZA, KATHERIN LIZEETH GIL ARIZA, GLADYS MARÍA RANGEL ISAZA y LUZ MARINA ARIZA GUERRERO, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado por la muerte del joven Andrés Eduardo Gil Ariza.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de nulidad absoluta cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

En el caso examinado, se advierte que **no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio**, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el 9 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 86 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, **cumple** con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de **impartirse aprobación** a la misma.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 9 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 86 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y los señores WILSON GIL RANGEL, GREICI DEL CARMEN ARIZA, DIYEFERMAN GIL ARIZA, KATHERIN LIZEETH GIL ARIZA, GLADYS MARÍA RANGEL ISAZA y LUZ MARINA ARIZA GUERRERO; en las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Demandante	Valor
WILSON GIL RANGEL	70 SMLMV
GREICI DEL CARMEN ARIZA	70 SMLMV
DIYEFERMAN GIL ARIZA	35 SMLMV
KATHERIN LIZETH GIL ARIZA	35 SMLMV
GLADYS MARIA RANGEL ISAZA	35 SMLMV
LUZ MARINA ARIZA GUERRERO	35 SMLMV

El pago de la conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **5** de fecha **12 de febrero de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6feda695f608a536abecd5f997b1839cc924cb6d4adfb03ae3e3cce1263494da
Documento generado en 11/02/2021 10:06:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica